



**Constancia Secretarial 1. (29/05/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (31/05/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de junio de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

#### **Interlocutorio**

**Declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, disolución y liquidación.**

**860013110001 2022 00063 00**

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los señores Luis Felipe, Hernando Enrique, Gustavo Arturo, Edilma Helena, Nancy Leonor, Segundo Horacio y Aura Digna Obando Chamorro, en contra del auto del 3 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de los prenombrados y fijo fecha para la continuación de las audiencias estatuidas en los Arts. 372 y 373 del CGP.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Oportunidad.**

Los recurrentes presentaron su escrito dentro del término oportuno (A.046 a 049), conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

#### **2.- Motivos de la inconformidad.**

Expone el apoderado judicial de los recurrentes: **(i)** Que, con el formato de contestación, fechado 13 de abril de 2023 procedió a dar respuesta a la demanda proponiendo excepciones de mérito, misma que fue enviada el 14 de abril de 2023 al Juzgado de Familia de Mocoa (jprfcto01mcootificacionesrj.gov.co) **(ii)** Que el correo descrito en el numeral anterior se encuentra registrado en la circular externa CSJNAC20-36, expedida por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Nariño justamente con las directrices para la presentación de demandas y documentos digitales. **(iii)** Que la secretaria del apoderado, verifico que el correo había pasado, y al ver que no había respuesta del juzgado se comunicó telefónicamente con la secretaria del despacho, quien le manifestó que la contestación no había sido recibida, ante lo cual comunico que existía pantallazo de envío y que procedería a enviar el documento con el citado pantallazo para la consideración del despacho.

**(iv)** Que es posible que haya un yerro de su parte, corroborado por su secretaria, como ocurren diariamente en un sistema virtual, pero que existe buena fe en el



cumplimiento del compromiso adquirido con sus poderdantes. (v) Que a los abogados litigantes se les ha dado dos correos uno del despacho y otro de notificaciones, motivo por el cual considera no se presentó un yerro de su parte.

Finalmente, el profesional del derecho solicito: “*revocar el auto de sustanciación de fecha 27 de abril de 2023 y en consecuencia tener por contestada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, disolución y liquidación por pare de los señores LUIS FELIPE, HERNANDO ENRIQUE, GUSTAVO ARTURO, EDILMA HELENA, NANCY LEONOR, SEGUNDO HORACIO Y AURA DIGNA OBANDO CHAMORRO.*” (fl.2 – A.047)

### 3.- Réplica

Pese a correrse el traslado respectivo (A.050), la contraparte no se pronunció sobre el particular.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino por medio del cual la judicatura decidió tener por no contestada la demanda por parte de la pasiva, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 4 de mayo de 2023, venciendo su ejecutoria el día 9 de mayo de la misma anualidad, y el recurso fue allegado el 8 de mayo de la año en curso.

### 2.- Argumentos de la decisión.

Para resolver el recurso interpuesto, es necesario remitirnos al artículo 109 del Código General del Proceso, donde establece lo siguiente respecto a la presentación y trámite de memoriales:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. **El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo**; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. **También mantendrán el buzón***



**del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.**

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

*Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (negritas y subrayas del despacho)*

En consonancia con lo anterior, la Ley 2213 de 2022, en su objeto estableció, que, sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, se pretende flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia, por ello en su artículo 2 dispuso:

*“Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

**Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.**

*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.”*

Así pues, de conformidad a las normas transcritas y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el apoderado de los recurrentes, se encuentran dirigidos al hecho de que se remitió un memorial que contenía, la contestación de la demanda, a la dirección electrónica [jprfcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprfcto01mco@notificacionesrj.gov.co) (fl.4 – A.049), misma que no es la oficial de este despacho como se puede evidenciar de la consulta realizada en la página de la rama judicial, en la cual se encuentra vigente el directorio de cuentas de correo electrónico rama judicial ([directorío cuentas de correo electrónico - Rama Judicial](#)), donde se avizora:



< Volver al informe

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	COR
jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Familia - Putumayo - Mocoa	Putumayo	Mocoa	Juzg

Se tiene entonces, que la dirección electrónica oficial del Juzgado de Familia de Mocoa, que se encuentra disponible en el portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no es otra, que el correo electrónico: [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón más que suficiente para tenerse como no presentada en la oportunidad permitida la documentación que contenía la contestación, pues esta fue remitida a un canal diferente [jprfcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprfcto01mco@notificacionesrj.gov.co), mismo que se encuentra desde tiempo atrás deshabilitado para realizar cualquier tipo de actuación tendiente a cualquier proceso; en ese entendido lo que se encuentra acreditado en el plenario, es que el togado recurrente allegó la contestación referenciada a la dirección electrónica oficial del despacho, apenas el 25 de abril de 2023 (A.041 y 042), situación que desencadenó, que su escrito no fuera presentado de manera oportuna como hoy lo quiere hacer ver.

Ahora bien, con todo, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto se refiere a radicar los memoriales dentro de la fecha límite, y aún más importante, entrándose de una radicación por medios electrónicos, de dirigirlo al canal digital oficial difundido en la página oficial de la Rama Judicial y no a otras direcciones de las cuales no se ha corroborado su funcionalidad.

En virtud de lo anterior, esta judicatura no encuentra mérito para reponer el auto acusado, toda vez que se encuentra acreditado que dentro del término de traslado de la demanda no se radicó la contestación de la acción judicial al correo electrónico del Juzgado. Así las cosas, no se repondrá el auto acusado, por lo que se mantendrá incólume lo resuelto en providencia del 3 de mayo de 2023; sin embargo, por el trámite del recurso deberá fijarse una nueva y fecha y hora para llevar a cabo la práctica de las diligencias previstas estatuidas en los Arts. 372 y 373 CGP

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

El juzgado declarará la improcedencia del recurso de alzada, toda vez que el auto acusado no figura entre los previstos en el Art. 321 CGP, ni en otro a parte expresamente señalado en la ley procesal.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.-** MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 03 de mayo de 2023.

**TERCERO.-** DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** REPROGRAMAR como fecha y hora para la continuación de las audiencias estatuidas en los Arts. 372 y 373 CGP, para el 1 de agosto de 2023, a las 2:30 p.m, las partes y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia programada. Se advierte que la no comparecencia a la audiencia virtual genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

**QUINTO.-** Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados y demás intervinientes el enlace para acceder a la videoconferencia que tendrá lugar el 1 de agosto del hogaño. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9591447203f894161957333f58c7f72cafe38b6c1b3902ab411afddfe1c8a**

Documento generado en 31/05/2023 09:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**